

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción. . . . .	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción. . . . .	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción. . . . .	1,00 —
Idem particulares. . . . .	2,00 —

Número suelto, 50 céntimos  
A particulares, 60 céntimos

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personal de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión encargada de revisar todas las disposiciones dictadas en la materia referente a enterramientos en los cementerios de las Archicofradías Sacramentales de San Pedro y San Andrés y San Isidro, Santos Justo y Pastor, Santa María y San Lorenzo, y de proponer al Gobierno las normas que en lo sucesivo deben fijarse para evitar las cuestiones que con frecuencia vienen suscitándose entre dichas Sacramentales y el Ayuntamiento de esta capital:

Resultando que en el mencionado informe, después de una ligera reseña, de los antecedentes legales y estado actual de las cuestiones planteadas y de la forma en que la Comisión ha llevado a cabo sus trabajos, se hace constar que no pudo lograrse la unanimidad de pareceres en algunos puntos esenciales, aun estando animados los representantes del Ayuntamiento y de las Sacramentales de mejor espíritu para ello y que una y otra representación formularon por separado conclusiones que íntegramente se acompañan al dictamen, viéndose en la necesidad los dos Directores generales que, aparte de representante de cada una de las entidades interesadas, formaban parte de la Comisión de proponer soluciones que en su mayor parte son reproducción literal de las propuestas por el Ayuntamiento, si bien con algunas modificaciones y adiciones indispensables para hacerse cargo de los múltiples aspectos que presentan los problemas planteados:

Resultando que las conclusiones formuladas por la representación de las Sacramentales se resumen en dos

puntos especiales: 1.º Que se dicte una disposición confirmatoria de las Reales ordenes de 10 de Enero y 16 de Febrero de 1927, en el caso de que no se estime procedente la derogación de la Real orden de 15 de Enero de 1877, como tiene pedido la Sacramental de San Isidro, haciendo extensivas a las demás Sacramentales de Madrid que se encuentran en igual caso, las referidas disposiciones con su propio alcance; y 2.º Que por el Ayuntamiento se despachen con urgencia las licencias solicitadas y que se soliciten al amparo de las Reales ordenes citadas, declarándose, además, no ser procedente la imposición de arbitrios de ningún género por enterramientos y traslado en los Cementerios de propiedad particular:

Resultando que el Ayuntamiento formula cinco conclusiones que han sido aceptadas por la Comisión salvando su voto el representante de las Sacramentales y que pasan a incorporarse a la parte dispositiva de esta Real orden, con una modificación en cuanto al arranque del derecho de enterramiento, modificación acordada con el voto en contra del Alcalde-Presidente:

Resultando que merced a la prórroga concedida a la Comisión y a la autorización para terminar el trabajo de acoplamiento y redacción del informe, ha venido funcionando legalmente y terminó su cometido dentro de los plazos que la fueron concedidos al efecto:

Considerando que la petición formulada por la representación de las Sacramentales para que se declare improcedente la imposición de arbitrios por enterramiento y traslados no puede ser atendida por referirse a materia propia de la competencia municipal y ajena por completo al cometido que se asignó a la Comisión en la Real orden que la creó, pudiendo utilizar las Sacramentales o los particulares que se crean perjudicados en la exacción de arbitrios los recursos legales para impugnar su establecimiento en general o su percepción en caso determinado:

Considerando que la otra petición de las Sacramentales se refiere al punto esencial de divergencia ocasionado por la interpretación de las diversas Reales ordenes dictadas, y ha sido informado por la Comisión en el sentido de respetar el estado de derecho creado por las de 9 de Sep-

tiembre y 29 de Noviembre de 1891, pues si bien el motivo de publicarse estas disposiciones, como acertadamente indica el representante del Ayuntamiento, pudo ser el de no hallarse el servicio de cementerio municipal en las condiciones necesarias para sustituir sin trastorno el que venían prestando las Sacramentales, no cabe de esa premisa obtener la consecuencia de que, por hallarse en la actualidad tal servicio en condiciones favorables por la terminación de la Necrópolis del Este, hayan de quedar anuladas aquellas disposiciones que crearon un estado de derecho perfecto, pues fueron consentidas por el Ayuntamiento, y a su amparo los particulares a quienes alcanzaron los beneficios, como mayordomos, cofrades o parientes, dentro de los límites marcados por los Estatutos respectivos, han adquirido terrenos y realizado desembolsos, que deben ser reconocidos y admitidos en tanto no exista una suprema razón de carácter público y de beneficio para la colectividad, que impusiera como indispensable la adopción de medidas de carácter excepcional:

Considerando que en todas las disposiciones dictadas por la Administración desde hace cincuenta años se reconoce que el servicio de cementerios debe ser municipal, y así lo confirmó el artículo 203 del vigente Estatuto Municipal al exigir a los Ayuntamientos, como una de sus obligaciones mínimas la de construir cementerios en la forma y con las condiciones que se marcan, por lo que el régimen admitido para Madrid, con relación a los cementerios de las Sacramentales, es transitorio y de excepción, a virtud de la concurrencia de circunstancias especiales de hecho y de derecho que el Poder público no puede desconocer; pero esa misma transitoriedad y la necesidad de llegar en el más breve plazo al régimen del cementerio municipal exclusivamente exige que se adopten medidas para evitar posibles abusos en la interpretación o aplicación de las normas fijadas por las Reales ordenes de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891, y en las que se exigen en la presente disposición, otorgando al Ayuntamiento de Madrid facultades, aparte de las que le son privativas, para dirigirse al Gobierno con la propuesta de imposición de sanciones especiales para castigar aquellos casos en que, comprobada la

existencia de una falta, resultara poco apropiada, por lo insignificante, la multa que puede imponer la autoridad municipal con arreglo al Estatuto:

Considerando que como el objeto de la presente disposición es el de unificar criterios dispares fijando una norma única y lo suficientemente flexible para que, en lo sucesivo, las relaciones entre el Ayuntamiento de Madrid y las Sacramentales se normalice y los casos dudosos puedan resolverse armónicamente no hay inconveniente, aun reconociendo la situación distinta en que se halla cada una de las cuatro Sacramentales, en agruparlas para estos efectos y estimar de justicia que a todas ellas alcancen los beneficios y a todas lleguen asimismo las trabas que se señalan, toda vez que el grado mayor o menor en que unos y otras les alcancen estará en relación con la distinta situación referida y la solución del problema en esta forma resultará verdaderamente equitativa:

Considerando igualmente que la recta interpretación de las disposiciones dictadas en 1891, exige un reconocimiento de los derechos para adquirir terrenos y construir enterramientos a favor de los Mayordomos y Cofrades que figuran en las listas y de sus parientes dentro del límite que marcan los Estatutos y Reglamentos de las Sacramentales, subordinando todo ello a la capacidad de los Cementerios limitada por su perímetro actual, siendo estas dos condiciones (la de nacimiento de derecho hasta el 11 de Septiembre de 1891, inclusive, y la de no rebasar el perímetro del Cementerio) las esenciales para que el Ayuntamiento conceda licencias de inhumación y de construcción a los individuos que al solicitarlas demuestren el cumplimiento de aquellos requisitos:

Considerando que facultada la Comisión para aplicar a los casos pendientes las normas que proponga, debe entenderse que todas aquellas peticiones de licencia que se hallen en tramitación habrán de ser resueltas con arreglo al criterio fijado en el anterior considerando, reconociendo el derecho de los propietarios de terreno a construir sepulturas siempre que muestren que el mismo arranca de las listas presentadas en 1891 y que el terreno adquirido se halla den-

tro del perímetro marcado para el respectivo Cementerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se concede licencia por el Ayuntamiento, para enterramiento en los Cementerios de las Sacramentales, a los Mayordomos y Cofrades y a parientes de éstos a quienes alcance el derecho de Estatuto, previa la presentación del oportuno certificado expedido por el Presidente de la Sacramental, en el que bajo su personal responsabilidad declare que la inhumación corresponde a una de las personas con derecho adquirido hasta el día 11 de Septiembre de 1891, inclusive

2.º Estas inhumaciones podrán verificarse en los enterramientos que hoy tengan construidos las Sacramentales en virtud de licencias concedidas por la Corporación para atender al servicio general de sus Cementerios y a los particulares en las propiedades que tuvieren adquiridas, a cuyo fin las Sacramentales presentarán relaciones juradas en las que hagan constar el número de enterramientos construidos hasta la fecha de esta Real orden, los vendidos a particulares hasta esta misma fecha, así como los nombres de éstos y los lugares o huecos que tuvieren disponibles en sus enterramientos.

3.º Se concederá licencia para construir panteones y otros monumentos funerarios a los particulares que de una manera fehaciente justifiquen ser poseedores de terrenos hasta la fecha de la publicación de esta Real orden.

4.º El Ayuntamiento de Madrid no concederá ninguna nueva licencia a las Sacramentales para construir enterramientos en los Cementerios de su propiedad, ni a los particulares, desde la publicación de esta Real orden, a excepción de los que justifiquen el extremo de propiedad en la forma dicha anteriormente.

5.º Las Sacramentales no podrán bajo ninguna causa, razón ni pretexto ampliar el actual perímetro cercado de sus Cementerios y en los que existan enterramientos en la actualidad, prohibiendo el Ayuntamiento el reconocimiento de ninguna clase de derechos, sean los que quieran los fundamentos que se aleguen en apoyo de la ampliación.

6.º En el caso de que en la certificación a que se refiere el número primero de la parte dispositiva de esta Real orden o en cualquiera de los datos facilitados por las Sacramentales al Ayuntamiento para acreditar el derecho de inhumación, el de propiedad de terrenos o el de construcción de enterramientos, se consignaren datos inexactos, queda facultado el Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden, para proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de la Gobernación, la imposición de sanciones que guarden relación con la importancia de la falta cometida.

7.º El plazo para la presentación de las relaciones juradas a que se refiere el número segundo de esta parte dispositiva terminará el día 31 de Octubre próximo.

8.º Las normas que quedan fijadas serán de aplicación a los cuatro Cementerios propiedad de las Sacramentales que actualmente se hallan abiertos.

9.º Estas mismas normas se aplicarán por el Ayuntamiento de Madrid para resolver las solicitudes de licen-

cia de construcción y reconocimiento del derecho de propiedad de terrenos que actualmente se encuentren en tramitación.

10. Se declara la improcedencia de formular declaración alguna sobre exención de arbitrios pretendida por la representación de las Sacramentales en sus conclusiones, sin perjuicio de que estas entidades o los particulares a quienes afecten los arbitrios puedan utilizar los recursos procedentes contra su establecimiento o imposición cuando estimen que no se ajusta una u otra a las disposiciones legales vigentes.

11. Queda disuelta la Comisión que ha entendido en este asunto, custodiándose toda su documentación, antecedentes y libro de actas de las sesiones celebradas, en la Dirección general de Sanidad, Negociado de Cementerios.

12. Por la presente disposición quedan derogadas todas aquellas anteriormente dictadas que se opongan a lo consignado en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## Gobierno Civil

### Pesas y Medidas

#### CIRCULAR

Usando de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, vengo en convocar para la contrastación periódica anual en el partido judicial de San Lorenzo del Escorial.

Esta se efectuará en la cabeza de partido los días 1 y 2 del próximo Agosto, prosiguiéndose en los sucesivos en los demás pueblos del partido, en los que se personará el Ingeniero Fiel Contraste o sus ayudantes con arreglo a los itinerarios de años anteriores, a cuyos funcionarios deberán prestar las Autoridades locales todo el apoyo moral y material que les sea necesario y reclamen de ellas para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid, 26 de Julio de 1928.

El Gobernador,

Carlos Martín y Alvarez

### Jefatura de Obras Públicas

#### Carreteras.—Expropiaciones

Rectificada por la Alcaldía de San Agustín de Guadalix la relación de propietarios a quienes se expropian fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Colmenar Viejo a San Agustín, he acordado publicarla a continuación a fin de que las Corporaciones o particulares a quienes afecta dicha expropiación, puedan presentar en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de esta publicación, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante la citada Alcaldía, bien sea verbalmente o por escrito, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 del Reglamento para su aplicación.

#### RELACIÓN QUE SE CITA:

Número de orden, nombres de los señores propietarios, su residencia, clase de terrenos.—Nombre del colono, su residencia

1, Alejandro Martín Morales, Madrid, pastos y monte bajo.—2, Canal de Isabel II, Madrid, pastos y monte bajo.—3, Gumersindo Ortega Gómez, San Agustín, cereales.—4, Hilario del Pozo, cereales.—5, Patricio Sanz Nieto, cereales.—6, Valeriano Martínez, cereales.—7, Ayuntamiento de San Agustín, pastos.—8, Melitón Sanz Nieto, cereales.—9, Gumersindo Ortega Gómez, cereales.—10, Ayuntamiento de San Agustín, pastos.—11, Francisco de Mingo Sanz, cereales.—12, herederos de Francisco Brandín Martín, cereales.—13, Asociación general de Ganaderos, Madrid, pastos, vía pecuaria.—14, Dionisio de Frutos Daganzo, San Agustín, cereales.—15, Gregorio Candelas Rubio, cereales.—16, Patricio Sanz Nieto, cereales; Alejo García, San Agustín.—17, Capellanía de Animas, cereales; Eugenio Ortiz.—18, Hilario del Pozo.—19, Ayuntamiento de San Agustín.—20, Julián García Olalla.—21, Manuel Sanz Martín; Félix Pascual.—22, herederos de Blas Baonza.—23, Francisca Vázquez Buendía.—24, herederos de Blas Baonza.—25, herederos de Valentín Jiménez, Madrid; Julián de Mingo.—26, Emilio Martín Benito, San Agustín.—27, Gabriel José Sanz Martín, Algete; Félix Pascual.—28, Alejandro Martín Morales, Madrid; Lorenzo Guerrero, San Agustín.—29, Melitón Sanz Nieto, San Agustín.—30, herederos de Santiago Cederos.—31, José Díaz; Dionisio de Frutos.—32, Patricio Sanz Nieto.—33, Ayuntamiento de San Agustín, pastos.—34, Miguel Díaz, cereales; herederos de Francisco Brandín.—35, Manuel Sanz Martín; Félix Pascual.—36, Valeriano Martínez; Félix Márquez.—37, herederos de Blas Baonza, cereales; Isidoro Ramírez.—38, Valeriano Martínez, cereales; Félix Márquez.—39, herederos de Donato Martín del Moral, cereales; Julián Martín.

Madrid, 5 de Julio de 1928.

El Gobernador,

Carlos Martín Alvarez

### Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR NÚMERO 133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo, en el término municipal de Cercedilla, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

*Sitio en que radican los animales enfermos:* Todo el término municipal.

*Zona declarada infecta:* Dicho término.

*Zona declarada sospechosa:* Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

*Medidas que se deben poner en práctica:* Aislamiento de enfermos, separa-

ración de sospechosos y contaminados, que sólo podrán llevarse al Matadero, suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos de esta especie de ganado y destrucción de cadáveres, aprovechables, disponiendo de elementos adecuados.

Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Gobernador,

Carlos Martín

(Núm. 1.818)

#### CIRCULAR NÚMERO 128

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Rascafría, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Gobernador,

Carlos Martín

(Núm. 1.818)

#### CIRCULAR NÚMERO 125

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en los establos del término municipal de Madrid, de D. C. Ruiz, F. Linares, O. Martín y M. González, que fué declarada oficialmente con fechas 17 y 20 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 12 de Julio de 1928.

El Gobernador,

Carlos Martín

(Núm. 1.818)

#### CIRCULAR NÚMERO 134

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Canencia, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos:* Todo el término municipal.

*Zona declarada infecta:* Dicho término.

*Zona declarada sospechosa:* Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

*Medidas que se deben poner en práctica:* Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «glosopeda».

Madrid, 17 de Julio de 1928.

El Gobernador,

Carlos Martín

(Núm. 1.818)

## Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de ayer, ha acordado contratar, en pública subasta, las obras de un pabellón para ampliación de los servicios generales de cocina y departamento de Hermanas en el Hospital de San Juan de Dios, y cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 74.984,91 pesetas.

Los pliegos de condiciones y demás documentos estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de diez de la mañana a una de la tarde, durante los ocho días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se crean procedentes; advirtiéndose que, transcurrido éste, no se admitirá ninguna.

Lo que, cumpliendo lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 27 de Julio de 1928.

El Secretario,  
S. Viñals

## AYUNTAMIENTOS

### ARAVACA

Don José Guerra Galindo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del corriente mes, acordó prorrogar las ordenanzas de arbitrios y exacciones sobre carnes, rodaje y arrastre, bebidas, perros, inquilinato, canales y construcciones, aprobadas en el ejercicio próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aravaca, 23 de Julio de 1928.

El Alcalde,  
José Guerra

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

Sánchez Gómez (Jesús), natural de Cartagena, de estado soltero, de dieciocho años, hijo de Bartolomé y de Dolores, domiciliado últimamente en la calle de Santa Brígida, número 9, procesado por estafa, sumario 687.926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, para llevar a efecto su prisión decretada por la Superioridad.

Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Juan León

Miguel Torres

(B.—1.188)

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en la ejecutoria del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 448 de 1927, por hurto, contra Ignacio de Castro Sánchez, e ignorándose el domicilio y actual paradero de la perjudicada, Matilde Pascual Ruiz, que residía últimamente en la calle de Cartagena, número 12 provisional, se ha acordado llamarla, por medio del presente, que se inser-

tará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de hacerle saber, como, desde luego, se verifica por el presente, que quedan definitivamente en su poder los efectos recuperados y que le fueron entregados en calidad de depósito; apercibida de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 17 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Juan León

Miguel Torres

(B.—1.209)

Iglesias Arias (Luis), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de diecisiete años, hijo de José y de Elvira, domiciliado últimamente en la calle de Buenavista, 44, procesado por estafa, número 242 de 1928, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Unzueta; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Madrid, 14 de Julio de 1928.

El Secretario,  
P. D.  
Guillermo Gómez

Miguel Torres

(B.—1.210)

### CENTRO

Delgado Gómez (Juan) y N. (Alfonso), domiciliados últimamente en la calle de la Esperanza, 6, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por lesiones, bajo el número 293 de 1927, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 14 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

Mariano Rodrigo

(B.—1.217)

### CONGRESO

#### EDICTO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Secretaría del refrendatario ha correspondido, por repartimiento, una instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Gálvez, a nombre del Excelentísimo señor D. Martín de Rosales y Martel, Duque de Almodóvar del Valle, formulando denuncia con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio, por extravío o desposesión de diez acciones nuevas de la Sociedad Mercantil denominada «Unión Española de Explosivos», comprendidas en los números 54.010.19 y 216.269, que representan un valor nominal de mil pesetas en junto, adquiridas por conducto del Agente de Cambio y Bolsa D. Fernando Villamil, con fecha ocho de Junio del corriente año, y a virtud de lo acordado en providencia de hoy, se anuncia por el presente edicto la incoación de la mencionada denuncia, señalándose el término de nueve días para que, dentro del mismo, pueda comparecer el tenedor de dichas acciones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a veintitrés de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Luis Moliner

V. B.

El Juez de 1.ª instancia,  
Luis de Blas

(A.—1.112)

Plá y Plá (D. Jaime), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Hernani, 38, principal B, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, a fin de que cumpla la pena subsidiaria de privación de libertad que le fué impuesta por la Junta administrativa de la Hacienda Pública de esta provincia, en expediente sobre aprehensión de sacarina; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a 11 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Luis Moliner

Luis de Blas

(B.—1.196)

Montero Monje (Angeles), natural de Retortillo (Salamanca), de estado soltera, profesión sirviente de veinticinco años, hija de Celestino y Natalia, de estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro moreno y viste decentemente, domiciliada últimamente en la calle de San Bernardo, número 102, principal, procesada por lesiones en causa número 255 del año actual, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducida a prisión decretada en dicha causa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarada rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 16 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Luis Moliner

Luis de Blas

(B.—1.197)

Navarro Castresana (Alberto), hijo de Eduardo y de María, natural de Vitoria (Alava), de estado soltero, profesión comerciante, de veinticuatro años, de estatura baja, pelo rubio, ojos claros, nariz regular, color del rostro bueno, viste decentemente, domiciliado últimamente en la carrera de San Jerónimo, 45 y 47, pensión, procesado por estafa en causa número 353 de 1928, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión decretada en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Madrid, 12 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Luis Moliner

Luis de Blas

(B.—1.194)

Andrés Fernández Iglesias (conocido por Luis), natural del Puente de Vallecas, hijo de Santos y de Rosa, de estado soltero, profesión chófer, de veintitrés años, de estatura regular, pelo castaño, ojos claros, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, domiciliado últimamente en la carretera de Valencia, 70, procesado por lesiones en causa número 770 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Buil, con el fin de ser reducido a prisión de-

cretada en dicha causa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 18 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Luis Moliner

Luis de Blas

(B.—1.195)

### CHAMBERÍ

Delgado Carretero (Victor), de dieciocho años, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, 111, vaquería, procesado por estafa en sumario 537 de 1928, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del señor Aguilar, para recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión que le ha sido decretada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 18 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

V.º B.º

El Juez de instrucción,  
Juan Repullés

(B.—1.190)

González Muñomel (Martín), de diecinueve años, de Rueda (Valladolid), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Ponzano, número 6, vaquería, procesado por estafa en sumario 538 de 1928, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría del señor Aguilar, para recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión que le ha sido decretada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 18 de Julio de 1928.

El Secretario,  
Antonio Aguilar

V.º B.º

El Juez instructor,  
Juan Repullés

(B.—1.191)

### HOSPITAL

#### EDICTO

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del refrendante, se tramita diligencia sobre exacción de las costas impuestas en juicio de desahucio, a instancia de la Real y Antigua y Venerable Congregación de Indignos Esclavos del Santísimo Sacramento, del Caballero de Gracia, contra D. Camilo Cayatte, con establecimiento en la casa número seis de la Avenida del Conde de Peñalver, con entrada por la calle del Caballero de Gracia, en los que, en providencia del día de ayer, se ha acordado la venta, en pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, del siguiente:

Un motor de gasolina, marca «Cibet», de París, de 8-10 HP, dos cilindros, magneto de alta tensión, sobre bujías; dos volantes, polea intercambiable, nivel de aceite y manivela, tasado, pericialmente, en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este

Juzgado, General Castaños, número uno, se ha señalado el día catorce del próximo Agosto, a las once horas, oficial, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento efectivo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Y que el motor que se subasta se encuentra en poder del deudor, en depósito.

Dado en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario judicial,  
Ante mí:  
Joaquín Argote

Francisco Fabié  
(A.—1.114)

### LATINA

#### EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Secretaría de D. Francisco de Paula Rives, pende, mediante reparo, un expediente promovido por don Felipe Fernández y Martínez y don Felipe Fernández y Alfaro, sobre unificación de apellido, a cuyo efecto, en la solicitud que formulan, con fecha veintuno de Junio último, hacen constar substancialmente: ser mayores de edad, comerciantes y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Zaragoza, número veintuno; que por ser conocido el D. Felipe Fernández Alfaro por su segundo apellido en el mundo comercial en que desenvuelve sus negocios, y, conviniendo, por tanto, que dicho apellido puedan utilizarlo sus hijos considerándolo como un solo apellido el de Fernández Alfaro, promueven dicho expediente al indicado fin, para que, previa la tramitación legal, se autorice la modificación o adición expresada en las inscripciones de nacimiento de los hijos del D. Felipe Fernández y Alfaro, llamados D. Felipe y doña Isabel Fernández Martínez.

En su virtud y a tenor de lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil, se publica cuanto queda expuesto, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se señala el término de tres meses, a contar desde el día de tal publicación.

Y para que así tenga efecto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Francisco de P. Rives

V.º B.º  
El Juez,  
José Temes  
(A.—1.109)

### SAN SEBASTIAN

Don Pablo Santolaya y Cascajo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: Que en méritos de la demanda ejecutiva que en este Juzgado tiene promovida el Procurador don Angel Arizmendi, en representación de doña Dolores Martínez, viuda de Lizariturry, contra la Sociedad Mercantil, domiciliada en esta Capital, denominada «San Sebastián, Madrid

Industria», en reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de veinte días y por la cantidad de ciento ochenta y cinco mil pesetas,

Un solar sito en el barrio denominado de la Prosperidad, término de Madrid, con fachada al paseo de Hortaleza, titulado hoy calle de López de Hoyos, por donde está señalado con el número treinta y tres, con vuelta a la calle de Gil y Baus, llamada antes de Loinard, con las construcciones existentes en él y la maquinaria, embargados en dichos autos.

Cuya subasta se celebrará, simultáneamente, en la Sala de audiencias de este Juzgado y en la correspondiente del de Madrid, a las once horas de la mañana del día veintiocho de Agosto próximo, previniéndose: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes, mejor dicho, el valor de los bienes ya indicados de las ciento ochenta y cinco mil pesetas; que los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o depositar en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de dichos bienes se hallarán de manifiesto en Secretaría, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, los que deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir otros, y, por último, que la descripción completa de los bienes, que son objeto de la venta, se hallará de manifiesto, a los que deseen tomar parte en la subasta, en la Secretaría judicial del Licenciado D. Pedro Buenechea, de esta Ciudad.

Dado en San Sebastián, a tres de Julio de mil novecientos veintiocho.

P. S. M.,  
Pedro Buenechea  
Pablo Santolaya  
(A.—1.107)

### Juzgados municipales

### BUENAVISTA

#### EDICTO

En ejecución de sentencia firme dictada por este Juzgado en autos de juicio verbal seguidos a instancia del Procurador D. Félix Alonso Serna, en nombre y representación de don José Martínez Gabilán, contra D. Gabriel Morcillo López, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, una máquina de coser marca «Singer» y una máquina de imprimir marca «Marimón», cuyas máquinas han sido tasadas por el perito en mil trescientas cincuenta pesetas. El remate tendrá lugar el próximo día treinta y uno de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Belén, número dos, piso segundo, con arreglo a las prescripciones consignadas en los artículos mil cuatrocientos noventa y nueve y mil quinientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, veinte de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
(Firmado)

V.º B.º  
El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—1.113)

### CENTRO

#### EDICTO

A virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el juicio verbal seguido a instancia de D. Pascual González del Rivero y Atienza, contra D. Obdulio Villena Belencoso, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, diferentes enseres, géneros y efectos, propios de un establecimiento dedicado a la venta de vinos y aguardientes, un reloj de pared, una máquina de coser «Singer» y una mesa de comedor de madera de pino, que han sido tasados en mil seiscientos veinte pesetas, y que se encuentran depositados en poder del demandado en la calle de Alvarado, número once, y Topete, veintitrés; habiéndose señalado, para que tenga lugar el acto del remate, el día tres de Agosto próximo, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero, y se advierte a quienes deseen tomar parte en la subasta: que para ello es requisito indispensable depositar, previamente, el diez por ciento del avalúo en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
José Ballester  
V.º B.º  
Cándido J. García  
(A.—1.111)

### HOSPITAL

#### EDICTO

Don Mariano Gil de Balenchana, Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte,

Hago saber: Que por el presente, que se expide en méritos de lo acordado en el juicio verbal promovido por el Procurador D. Julián Muñoz como apoderado de D. Tomás Gómez García, contra D. José Rey Ortiz, sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, de siete veladores de mármol con pies de hierro, embargados al demandado, que han sido tasados en ciento cinco pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para el remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número veintidós, piso principal, se ha señalado el día trece de Agosto próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero; y que los expresados bienes se encuentran depositados en poder del demandado que tiene su domicilio en Aranjuez, calle del Gobernador, número once.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente en Madrid, a dieciocho de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario,  
Rafael Marín  
Mariano Gil de Balenchana  
(A.—1.110)

### EL ESCORIAL

No habiéndose personado, a pesar de las tramitaciones legales, en los autos de juicio de faltas que se le sigue en este Juzgado municipal, por lesiones producidas por un perro, el condenado en los mismos D. Emilio Fernández Gamboa, natural de Madrid, cuyo domicilio y paradero se ignora; ruego a las Autoridades civiles y militares que si lo hallan lo pongan a mi disposición a los oportunos efectos de la ejecución de dicha sentencia.

El Escorial, 7 de Julio de 1928.  
P. S. M.,  
El Secretario,  
V. Romero Jiménez  
El Juez municipal,  
J. Durán  
(Núm. 1.771) (B.—1.204)

### Juzgados Militares

### MADRID

Buceta Sánchez (Angel), natural de Madrid, de estado soltero, profesión estudiante, de veintisiete años, hijo de Angel y de Carmen, estatura 1,665 metros, domiciliado últimamente en Lérida, procesado por falta a concentración a flas, comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Saboya número 6, don Miguel Rianza Mir; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 11 de Julio de 1928.  
El Comandante Juez instructor,  
Miguel Rianza  
(Núm. 1.757) (B.—1.185)

### PONTIFICIA Y REAL ARCHICOFRADIA SACRAMENTAL DE SAN ISIDRO

La Junta general extraordinaria celebrada el día 14 de Julio acordó, unánimemente, poner en conocimiento de los interesados en el Cementerio de San Isidro lo siguiente:

No se decretará enterramiento en dicho Cementerio, a menos que se trate de mayordomos incluídos en las listas del año 1891, si no se demuestra documentalmente que la persona a inhumar es pariente de aquéllos, dentro del grado que autorizan los Estatutos de la Sacramental.

Ante la gran dificultad de acreditar este extremo, en el plazo de veinticuatro horas que debe transcurrir desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, se recomienda a los interesados que se apresuren a justificar sus derechos y los de sus familias en las oficinas de la calle del Águila, número uno, teléfono 70119.

El Oficial 1.º de Secretaría,  
Baltasar Cuartero  
(A.—1.106)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 78 344 a nombre de D. Juan Sobrino Mandiata, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de Julio de 1928.  
P. El Jefe de la Caja,  
Manuel Sánchez Ocaña  
(A.—1.108)

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 53.202